



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-013/2011.

ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-013/2011; integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la coalición “**Hidalgo nos Une**”, a través de su Representante General **Ricardo Gómez Moreno**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 06 de agosto de 2011, en el que declara infundada la queja contenida en el procedimiento administrativo sancionador, radicado bajo el expediente IEE/P.A.S.E./97/2011, y:

R E S U L T A N D O :

1.- El 15 quince de enero de 2011 dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir Ayuntamientos en el estado, entre los que se encuentra el municipio de Pachuca de Soto.

2.- Con fecha, 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró el inicio de las campañas electorales.

3.- En fecha 28 veintiocho de junio del presente año, la coalición “Hidalgo nos Une” a través de su Representante General Ricardo Gómez Moreno, presentó queja en contra de la coalición “Juntos por Hidalgo” y de su candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Eleazar García Sánchez, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral, misma que se radicó el día 30 del mismo mes y año, con el número IEE/P.A.S.E./97/2011.

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año en que se actúa, se comisionó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para que realizara inspección ocular en el sitio señalado por la denunciante, para investigar la existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano; llevándose a cabo el día 14 catorce del mismo mes y año.

5.- Con fecha 06 seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó Acuerdo relativo al procedimiento administrativo sancionador, radicado bajo el expediente IEE/P.A.S.E./97/2011, declarando como infundada la queja.

6.- Inconforme con el mencionado acuerdo, el día 10 diez de agosto del 2011 dos mil once, la coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su Representante General, Ricardo Gómez Moreno, presentó Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

7.- Por cuestión de turno, el presente Recurso de Apelación fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-327/2011 de fecha 12 doce de agosto del 2011 dos mil once.

8.- El día 16 dieciséis de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó Auto de Admisión, en el que ordenó registrar el presente recurso en el Libro de Control; radicar y formar expediente, admitirlo a trámite, abrir instrucción, tener por

expresados los conceptos de agravio y las manifestaciones hechas por la coalición “Juntos por Hidalgo”, en su calidad de Tercera interesada, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que en atención a su naturaleza así lo permitieron.

9.- Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2011 dos mil once, sustanciado el presente expediente en su totalidad, se dictó Auto de Cierre de Instrucción, ordenándose ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 23, 25, 56, fracción III, 57, 61, 69 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 10, 11, y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado y se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la

interposición del Recurso de Apelación, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

III.- PLAZO. En el Recurso de Apelación que nos ocupa, se verificó que se cumple con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Materia, concluyéndose que se interpuso dentro del plazo legal.

Toda vez que, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 4 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, por lo que, si tomamos en cuenta que el día 06 de agosto del año en curso se notificó el acuerdo del instituto estatal electoral que hoy se impugna y que el actor interpuso el presente recurso de apelación el día 10 del mismo mes y año, es válido establecer que el mismo se interpuso en tiempo y forma toda vez que el ultimo día para interponerlo era precisamente el día 10.

IV.- LEGITIMACIÓN.- La coalición “Hidalgo nos Une” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, en virtud de ser legal su formación y contar con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PERSONERÍA.- Ricardo Gómez Moreno, se encuentra acreditado como Representante de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se desprende de la certificación que obra en autos expedida a su favor; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I inciso b), 19 fracción I, 58, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

Por consiguiente, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificados todos y cada uno de los

requisitos exigidos por la normatividad electoral, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Tribunal estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos; en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se procedió al análisis de las pruebas aportadas por el apelante, de forma individual y en su conjunto, en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el apelante en su escrito, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa, así como el motivo que lo originó.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente texto y rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo

te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, aplicando el principio general de derecho “iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es factible suplir la deficiencia en la formulación de los agravios; toda vez que éstos pueden deducirse claramente de los hechos narrados.

Sirve como fundamento a lo anterior el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 02/98, publicado en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23, de la tercera época, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Establecido lo anterior y del análisis pormenorizado del escrito recursal, esta autoridad considera que el apelante manifiesta en esencia un único agravio, el cual para efectos de estudio se divide en 3 tres apartados.

AGRAVIO ÚNICO.- El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento

administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./97/2011”, se debe revocar, toda vez que :

- a) Viola el principio de inmediatez, ya que la autoridad Administrativa Electoral, al dictar el acuerdo, no tomó en cuenta que la propaganda electoral denunciada no iba a estar al momento de llevar a cabo la inspección, esto porqué, al momento de que el candidato demandado se hubiera percatado de la queja interpuesta, pudo haberla retirado.
- b) Viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende el principio de legalidad que debe regir en el proceso electoral y en la actuación de las autoridades; y carece de fundamentación y motivación, ya que existe una indebida valoración de los medios de convicción que obran en el expediente de la queja interpuesta.
- c) Indebidamente la autoridad responsable no sanciona a la coalición “Juntos por Hidalgo” por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, situación que se acreditó con la prueba técnica anexada al expediente de la queja.

Apartado a).- Por lo que hace a la inmediatez con la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procedió a llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, es de mencionarse que, tomando en cuenta que la queja se presentó el día 28 de junio y que la inspección se ordenó el día 12 de julio, es decir 14 días después, y que la mencionada inspección se llevó a cabo el 14 de julio es decir, 2 días después, debe entenderse que la autoridad responsable dio respuesta dentro de un plazo prudente a lo solicitado por la hoy actora, por lo que no se evidencia que se haya vulnerado en su perjuicio el mencionado principio de inmediatez.

Aunado a lo anterior, la coalición actora manifiesta que una vez enterado el candidato denunciado de la queja interpuesta en su contra éste pudo haber retirado la presunta propaganda, sin aportar medio de convicción alguno que pruebe su presunción y por el contrario, de la notificación del acuerdo en el que se ordena la inspección en comento se desprende que la coalición denunciada tuvo noticia de la presentación

de la queja hasta el día 19 diecinueve de julio, es decir, 6 seis días después de que se llevó a cabo la inspección. En este contexto resulta inverosímil el motivo de inconformidad expresado.

Apartado b).- Contrario a lo sostenido por la coalición hoy actora este Tribunal considera que el Acuerdo Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende se apega al principio de legalidad, ya que en el acuerdo combatido la autoridad responsable atiende a lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

*II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o **inspecciones judiciales** y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;...**”*

Del artículo transcrito, se desprende que la prueba técnica consistente en la fotografía aportada por la hoy actora al interponer la queja, tiene valor indiciario en cuanto a las imágenes en ésta contenidas, toda vez que, de la misma no puede desprenderse la comprobación de los hechos motivo del agravio. Sin embargo sí fue suficiente para motivar que la Autoridad hoy responsable se avocara a la investigación de los hechos denunciados.

Para mejor comprensión de la litis planteada la citada fotografía se inserta a continuación:



De dicha imagen no es factible tener por demostrada que la supuesta propaganda esté colocada en un lugar prohibido por la ley, como lo es el equipamiento urbano tal y como lo establece el artículo 184, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

En este contexto, de la referida fotografía no es posible tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende la parte apelante, puesto que de las citadas imágenes no se deriva que la presunta propaganda esté colocada en equipamiento urbano.

Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional es apegada a derecho la valoración que hizo la autoridad responsable del medio de convicción que se analiza.

Ahora bien, por lo que respecta a la inspección ocular realizada el día 5 cinco de julio del año en curso con el fin de investigar por parte de la Autoridad Administrativa Electoral los hechos denunciados, transcribiéndose a continuación sus elementos medulares:

*“Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de julio de dos mil once, siendo aproximadamente las trece horas del día en que se actúa, el que suscribe, **Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez**, en mi carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en el artículo 88 fracción IX, X y XX de la Ley electoral del Estado de Hidalgo, y en acato al punto cuatro del acuerdo de fecha doce de julio de la presente anualidad, se procede a realizar un recorrido por el boulevard San Javier, específicamente en la intersección con valle Santiago, a la altura de la primera sección del fraccionamiento Valle de San Javier, a fin de corroborar si efectivamente se encuentra colocada la propaganda que refiere la coalición “Hidalgo nos Une” en su escrito de cuenta, hecho el*

recorrido de la presente inspección, es de apreciarse que no se encuentra pintada la propaganda a que se hace mención en el escrito inicial de queja presentado, por lo que me entreviste con el oficial encargado de la seguridad de dicha sección, quien se identifico en este acto con credencial para votar folio 0621012106714, y quien dijo llamarse Joel Vera Hernández, llevar trabajando seis meses como vigilante de la primera sección del fraccionamiento Valle de San Javier de esta ciudad, y al mostrarle la propaganda electoral, motivo del presente procedimiento, manifestó que nunca observa la misma...”

Como elemento demostrativo se inserta una de las fotografías tomadas por el Secretario General de la Autoridad responsable, relativa al lugar donde se llevó a cabo la inspección ocular.



En cuanto a la fuerza convictiva de la referida inspección ocular es dable sostener que de la misma se desprende, que de la investigación realizada por la Autoridad Administrativa Electoral no se acreditó la existencia de propaganda electoral y que ésta estuviese colocada en elementos del equipamiento urbano y menos aun el vínculo o nexo causal entre la colocación de la presunta propaganda y el candidato y coalición denunciados, lo cual se corrobora con la información proporcionada por el ciudadano Joel Vera Hernández ante la fe pública del Secretario General de la Autoridad Responsable.

En este orden de ideas y como se ha dejado analizado, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que la hoy impugnante no acreditó la colocación de propaganda electoral alusiva al entonces candidato Eleazar Eduardo García Sánchez

y a la coalición que lo postuló y menos aun el nexo causal entre el presunto hecho ilícito y que su autoría sea imputable al candidato y a la coalición denunciados.

Apartado c).- Contrario a lo sostenido por la coalición actora, no es válido pretender que la Autoridad Responsable con base en la prueba técnica consistente en una fotografía aplique una sanción al candidato y coalición denunciada, ya que, como se ha dejado analizado, no se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; en este caso, equipamiento urbano, por tanto no resulta lógico sostener que pueda ser retirado lo que no fue colocado previamente y mucho menos queda demostrado que la coalición “Juntos por Hidalgo” y su candidato Eleazar Eduardo García Sánchez hayan vulnerado lo establecido por la ley, por ende resultaría ilegal aplicar una sanción ya que debe observarse en favor del candidato y coalición denunciados el principio de presunción de inocencia; que resulta aplicable a los Procedimientos Sancionadores Electorales.

Al respecto se invoca la Tesis Relevante cuyos datos de localización, texto y rubro son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el único agravio formulado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su Representante General, Ricardo Gómez Moreno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** planteado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su Representante General Ricardo Gómez Moreno, y en consecuencia de ello se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de fecha seis de agosto de dos mil once, dentro del expediente IEEH/P.A.S.E/97/2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente en los domicilios señalados en autos, a la coalición “Hidalgo nos Une” en su calidad de actora; a la coalición “Juntos por Hidalgo” en su carácter de tercera interesada; y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo Cesar Gonzales Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.